

AUTO N. 07849

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-09390 del 4 de enero de 2017, se autorizó a la **UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA** con NIT 860025168-7, ubicada en Carrera 28 # 86 – 55, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., los tratamientos silviculturales de:

- **Tala:** 2-Fraxinus chinensis, 1-Prunus pérsica,
- **Conservación:** 1-Abutilon megapotamicum, 2-Calliandra carbonaria, 4-Ficus benjamina, 3-Pittosporum undulatum, 2-Schefflera actinophylla, 2-Thuja orientalis, 2-Yucca elephantipes.
- **Poda de aclareo:** 3-Yucca elephantipes.
- **Poda de estructura:** 1-Fraxinus chinensis.
- **Tratamiento integral:** 1-Camellia japonica, 1-Cestrum nocturnum, 1-Ficus elastica, 18-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 9-Pittosporum undulatum, 2-Prunus capuli, 3-Prunus persica, 1-Sambucus nigra, 1-Tibouchina lepidota. Poda de realce de: 1-Araucaria excelsa, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Cotoneaster multiflora, 2-Cupressus lusitanica, 1-Eugenia myrtifolia, 3-Ficus benjamina, 5-Lafoensia acuminata, 4-Pittosporum undulatum, 1-Prunus capuli, 2-Sambucus nigra, 1-Thuja orientalis, 1-Yucca elephantipes.
- **Poda de control de altura:** 1-Fraxinus chinensis, 1-Pittosporum undulatum.

Lo anterior de acuerdo al inventario forestal compuesto por ochenta y siete (87) fichas de diferentes individuos arbóreos, verificada con el acta de visita MLA-1066-013 del 21 de noviembre de 2016, de las cuales se citan los siguientes:

| N° Arbol | Nombre del Árbol | Pap (m) | Altura Total (m) | Vol. Aprox | Estado Fitosanitario | Localización Exacta del Árbol | Justificación técnica | Concepto Técnico |
|----------|---------------------------------|---------|------------------|------------|----------------------|-------------------------------|--|----------------------|
| (...) | | | | | | | | |
| 7 | Jarmin del cabo, laurel huesito | 0.28 | 4 | 0 | Regular | DENTRO DEL CONJUNTO | DEL SE CONSIDERA VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE CONSISTA EN PODAS DE FORMACIÓN, SANITARIAS, FERTILIZACIÓN FOLIAR Y EDÁFICA | Tratamiento integral |
| 8 | Jarmin del cabo, laurel huesito | 0.23 | 3 | 0 | Regular | DENTRO DEL CONJUNTO | DEL SE CONSIDERA VIABLE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE CONSISTA EN PODAS DE FORMACIÓN, SANITARIAS, FERTILIZACIÓN FOLIAR Y EDÁFICA | Tratamiento integral |
| (...) | | | | | | | | |
| 52 | Sauco | 0.67 | 5 | 0 | Regular | DENTRO DEL CONJUNTO | DEL SE CONSIDERA VIABLE LA PODA DEL SAUCO, SEGÚN SUS CONDICIONES FÍSICAS. | Poda realce |
| (...) | | | | | | | | |
| 59 | Caucho benjamin | 0.43 | 2 | 0 | Bueno | DENTRO DEL CONJUNTO | DEL SE CONSIDERA VIABLE LA CONSERVACIÓN DEL INDIVIDUO ARBÓREO SEGÚN SUS CONDICIONES FÍSICAS. | Conservar |

(...)"

Que con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los tratamientos silviculturales autorizados mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-09390 del 4 de enero de 2017, la Subdirección de Silvicultura, flora y fauna silvestre de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó **visita técnica de seguimiento el día 2 de septiembre de 2020**, evidenciando la presunta tala de los individuos arbóreos, identificados en el inventario forestal con el número 7,8, 52 y 59, en la Carrera 28 # 86 – 55, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., espacio privado de la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA con NIT 860025168-7, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 15822 del 28 de diciembre de 2021**, de los cuales se extrae lo siguiente:

“(...)

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

| No. de árbol | NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO | LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS | PAP (CM) | ALTURA TOTAL (MTS) | ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No | ESPACIO (marcar con X) | | INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS | OBSERVACIONES |
|--------------|---------------------------|--|----------|--------------------|--|------------------------|---------|----------------------------------|---------------|
| | | | | | | PRIVADO | PÚBLICO | | |

| No. | NOMBRE COMÚN | LOCALIZACIÓN EXACTA DE | PAP (CM) | ALTURA | ESPECIE RECOMENDADA | ESPACIO (marcar con X) | | INTERVENCIÓN O DAÑO | OBSERVACIONES |
|-----|-----------------|--------------------------------------|----------|--------|---------------------|------------------------|---|---------------------|---|
| 7 | JAZMIN DEL CABO | Cr 28 # 86 – 55 jardín áreas comunes | 28 | 4 | SI | | x | Tala | El individuo estaba autorizado para Tratamiento Integral en el concepto SSFFS-09390 de 04/01/2017 |
| 52 | SAUCO | Cr 28 # 86 – 55 jardín áreas comunes | 67 | 5 | SI | | X | Tala | El individuo estaba autorizado para Poda en el concepto SSFFS-09390 de 04/01/2017 |
| 8 | JAZMIN DEL CABO | Cr 28 # 86 – 55 jardín áreas comunes | 23 | 3 | SI | | x | Tala | El individuo estaba autorizado para Tratamiento Integral en el concepto SSFFS-09390 de 04/01/2017 |
| 59 | CAUCHO BENJAMIN | Cr 28 # 86 – 55 jardín áreas comunes | 43 | 2 | NO | | X | Tala | El individuo estaba autorizado para conservar en el concepto SSFFS-09390 de 04/01/2017 |

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No **X** En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifíquelo:
 - Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI ___ NO **X**, para lo cual mostró copia del acto administrativo No. _____ del _____, emitida por _____
 - Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - (X) b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- (...)
- (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO:

El día 02 de septiembre del año 2020, se realizó la visita de seguimiento al Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-09390 del 04/01/2017, mediante el cual esta entidad autorizó a la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA, identificado con número de Nit. 860025168-7 lo siguiente:

Tala de dos (2) Urapán (*Fraxinus chinensis*) y un (1) Durazno (*Prunus pérsica*); la conservación de un (1) Abutilón rojo y amarillo (*Abutilon megapotamicum*), dos (2) carbonero rojo (*Calliandra carbonaria*), cuatro (4) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), tres (3) Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), dos (2) Schefflera (*Schefflera actinophylla*), dos (2) Pino libro- (*Thuja orientalis*), dos (2) Palma yuca (*Yucca elephantipes*); La **Poda de aclareo** de: tres (3) Palma yuca (*Yucca elephantipes*); La **Poda de estructura** de un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*); **Tratamiento integral** de un (1) Camelia (*Camellia japónica*), un (1) Caballero de la noche (*Cestrum nocturnum*), un (1) Caucho del a india (*Ficus elástica*), dieciocho (18) Urapán (*Fraxinus chinensis*), dos (2) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), nueve (9) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), dos (2) Cerezo (*Prunus capulí*), tres (3) Durazno (*Prunus pérsica*), un (1) sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Sietecueros real (*Tibouchina lepidota*); una Poda de realce de: un (1) Araucaria (*Araucaria excelsa*), un (1) Ayer, hoy y mañana (*Brunfelsia pauciflora*), un (1) Holly liso (*Cotoneaster multiflora*), dos (2) Pino ciprés (*Cupressus lusitánica*), un (1) Eugenia (*Eugenia myrtifolia*), tres (3) Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), cinco (5) Guayacán de Manizales (*Lafoensia acuminata*), cuatro (4) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), un (1) Cerezo (*Prunus capulí*), dos (2) Sauco (*Sambucus nigra*), un (1) Pino libro (*Thuja orientalis*), un (1) Palma yuca (*Yucca elephantipes*); **Poda de control de altura** de: un (1) Urapán (*Fraxinus chinensis*) y un (1) Jazmín del Cabo (*Pittosporum undulatum*), los cuales se encontraban emplazados en el espacio privado de la Cr 28 # 86 – 55.

De acuerdo a lo anterior y en atención a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad que orientan las actuaciones administrativas, el grupo técnico de la subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la mencionada visita adelantada en la Cr 28 # 86 – 55, espacio privado, se evidenció la tala de los individuos arbóreos N°7 y N°8 de especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), conceptuados para tratamiento integral, el árbol N°52 de especie sauco (*Sambucus nigra*), conceptuado para poda y el individuo arbóreo N°59 de especie Caucho benjamín (*Ficus benjamina*), conceptuado para conservar, en el Concepto Técnico de Manejo Silvicultural de Arbolado Urbano SSFFS-09390 del 04/01/2017, tal como se manifiesta en el acta YCM-20201530-025.

Una vez efectuada la verificación de antecedentes en el Sistema de Correspondencia Forest de la Entidad, no se encontró permiso o autorización posterior que avalara la tala de los individuos N°7, N°8, N°52 y N°59 del concepto técnico SSFFS-09390 del 04/01/2017. Por tanto, se concluye que la intervención realizada se ejecutó sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente establecida para tal fin.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procede a generar el presente Concepto Técnico Sancionatorio por Afectación al Recurso Flora en el Distrito Capital, el cual será remitido al grupo jurídico de la DCA para lo pertinente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. **Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

IV. **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15822 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

*“(…) **Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

(…)

***Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(…)

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(…)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 15822 del 28 de diciembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder irregular, presuntamente por parte de la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA, con NIT 860025168-7, por la tala de cuatro (4) individuos arbóreos, identificados en el inventario forestal con el N°7 y N°8 de especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), conceptuados para tratamiento integral, el árbol N°52 de especie sauco (*Sambucus nigra*), conceptuado para poda y el individuo arbóreo N°59 de especie Caucho benjamin (*Ficus benjamina*) conceptuado para conservar, ubicados en la Carrera 28 # 86 – 55, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.,

espacio privado de la citada Unidad Residencial, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, vulnerando con ello el Artículo 12, y los literales a), b) y j) del artículo 28 del Decreto Distrital 531 del 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA, con Nit 860025168-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: "*1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*"

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA**, con NIT 860025168-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la UNIDAD RESIDENCIAL CENTRO COLOMBIA, con NIT 860025168-7, en la Carrera 28 # 86 – 55, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4667**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-
20220735 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/11/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/11/2022